



Proceso No. **2024-00360-00 C-2**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, octubre dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

### **ASUNTO A DECIDIR**

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandada EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., contra el auto de fecha 23 de agosto de 2024, con el cual se admitió el llamamiento en garantía y se le corrió traslado al mismo.

### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

La parte actora, fundamenta su inconformidad en el hecho de que la demanda fue admitida por como verbal y se corrió traslado a la parte demanda el término de 20 días, siendo notificada y llamada en garantía por parte de la demandada ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO DEL META ASPROVESPULMETA S.A., por lo que a través de auto del 23 de agosto del presente año, se admitió el mismo y se concedió el término de 10 días para presentar la contestación a dicho llamamiento.

Dice que conforme el artículo 66 del CGP, se le debe conceder el término de la demanda inicial, es decir, 20 días, lo que conlleva a una reducción de la mitad del término previsto en la ley para ejercer el derecho de defensa.

### **CONSIDERACIONES**

Sabido es que la finalidad del recurso de reposición es que el funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y determine si es procedente o no, entrar a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien recurre tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, analizó equívocamente, tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y de sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el juez le causan un daño injustificado y, por tanto, deben ser reconsiderados.

El artículo 66 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado **y correrle traslado del escrito por el término de la demanda**



**inicial.** Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes." (Destaca y subraya el despacho)

### **Caso concreto**

Al revisar el expediente y de la norma antes transcrita, pronto se advierte que le asiste la razón al recurrente, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda asciende a la suma de \$91.840.771,75, razón por la cual la misma se admitió como proceso verbal, no obstante si se puede observar en el auto del 14 de junio de 2024, en su numeral primero se indica: "ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA – VERBALL SUMARIO – DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL – ACCIDENTE DE TRÁNSITO...", lo que indujo en error respecto de la providencia recurrida.

Así las cosas, no queda otra alternativa que revocar parcialmente el auto atacado y, corregir el inciso 2º del numeral segundo del auto de fecha 23 de agosto de 2024 y en su reemplazo el referido inciso quedará:

*"Por lo anterior, se le corre traslado por el término de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia."*

Por lo anterior, se debe conceder el término de diez (10) días más, a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO para completar todo el término del traslado dentro del llamamiento en garantía, no obstante, dentro del expediente ya se encuentra la contestación al mismo, el cual se encuentra allegado a tiempo.

Respecto del yerro cometido, en el auto admisorio, en providencia separada se realizará su corrección y se indicará que la presente es una demanda declarativa – verbal – de responsabilidad civil extracontractual y no como se indicó en el ya citado auto.

### **DECISIÓN**

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio,



## RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR parcialmente** el auto de fecha 23 de agosto de 2024, el cual el inciso 2º del numeral segundo quedará de la siguiente manera:

“Por lo anterior, se le corre traslado por el término de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia.”

**SEGUNDO:** CONCEDER diez (10) días más, a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO para completar todo el término del traslado dentro del llamamiento en garantía, no obstante, dentro del expediente ya se encuentra la contestación al mismo, el cual se encuentra allegado en tiempo.

## NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ebd8c3ba03cec60bae7c2c5c4d50431c01920ef11a3207ebd36d9a29e0719f6**

Documento generado en 18/10/2024 07:25:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>